

Constancia. *El término de traslado del recurso de reposición promovido por la curadora ad litem designada en favor de la demandada “Fundesol” culminó el pasado 15 de octubre de 2021. No existió réplica de la parte ejecutante.*

Armenia Quindío, Febrero 16 de 2022.

*NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20
Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ*

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Gustavo de Jesús Pérez
Demandada: Fundación para el Desarrollo y la Solidaridad Fundesol
Corporación para el desarrollo e integración de los municipios de la magdalena y de Colombia “Codimugmag”
Radicado: 630013103003-2019-00014-00

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Decide el despacho en esta oportunidad el recurso de reposición incoado por la curadora ad litem designada en favor de la ejecutada “Fundesol”

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor Gustavo de Jesús Pérez, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado Distribuidora de Carnes Maizena, formuló demanda ejecutiva en contra de la Fundación para el Desarrollo y la Solidaridad – Fundesol y en contra de la Corporación para el desarrollo e integración de los municipios de la Magdalena y de Colombia Codimugmag en procura de la satisfacción de obligaciones insolutas representadas en títulos valores facturas.

El despacho, mediante auto del 05 de marzo de 2019, libró la correspondiente orden de apremio por encontrar satisfechos en su momento los requisitos de carácter formal tanto de la demanda como de los títulos ejecutados.

La ejecutada “Codimugmag” fue notificada por aviso de la referida decisión, sin ofrecer repulsa alguna frente a esta.

Por su parte, “Fundesol”, luego de haber sido emplazada, fue notificada a través de curadora ad litem, quien oportunamente formuló el recurso de reposición que hoy se resuelve.

El recurso en comento fue enarbolado para discutir los requisitos formales de los títulos valores aquí ejecutados, sosteniendo la recurrente que aquellos no revestían del total de tales requisitos, pues hacía falta la mención reglada en el numeral del artículo 774 del Código de Comercio relativa a la constancia expresa el estado de pago del precio y sus condiciones si fuere el caso.

Concluye indicando que los títulos ejecutados tienen el carácter de complejos al provenir de una relación contractual con el ente territorial local.

Del mentado recurso se dio traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P sin que dentro del interregno correspondiente la parte actora ofreciere pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P los requisitos de carácter formal de los títulos valores sólo son proclives a discusión por la vía del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo.

Por su parte, los requisitos formales de los títulos valores se encuentran enlistados de manera genérica en el artículo 621 del Código de Comercio.

En punto a la factura cambiaria de venta existe regulación expresa, esto es en el artículo 774 ibídem.

Interesa a la resolución del recurso que se viene mencionando el numeral 3 del referido artículo, el cual impone como requisito de toda factura el hecho de que *“El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”*

Ahora bien, la inobservancia no sólo del anterior requisito sino de los demás allí referidos apareja el no otorgar la calidad de título valor a la factura, ello conforme lo indica el mismo artículo 774 a continuación de numeral precitado.

Con respecto al tópico de la factura la Corte Suprema de Justicia ha conceptuado en pronunciamientos principalmente de tutela sus requisitos y particularidades; por ejemplo, en Sentencia STC 290/2021 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona la corporación expresó:

“La factura cambiaria como título ejecutivo. Análisis subsidiario o residual

En reiteradas ocasiones esta Corte ha reiterado la imposibilidad de confundir el “título ejecutivo con título valor”, pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual esta Corte ha

advertido: “(...) todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)”¹.

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo, salvo casos especiales.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”².

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, entendidos como documentos provenientes del deudor o de su causante en donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles, por supuesto se trasladan a los títulos valores, cuando los documentos base de la ejecución de la obligación cambiaria no satisfacen plenamente el formalismos cambiario. En esta hipótesis,

¹ CSJ. A.C. de 1º de abril de 2008, exp. 2008-00011-00

² CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.º11001-02-03-000-2018-00246-00

compete al juez, efectivizar el derecho de acceso a la justicia, de tal modo, que no puede predicar la inexistencia del título valor porque no se cumpla un formalismo cartulario, sino que en su labor de hacer justicia, debe escrutar si, en subsidio o residualmente, existe un auténtico título ejecutivo para no truncar el derecho material demandado. De modo que, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede sustraerse del análisis sustancial de la obligación y de la concurrencia o no de los requisitos del título ejecutivo para no esquilmarse los derechos del acreedor en el cobro coercitivo, cuando da por agotado y sucumbe el examen del título valor.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito o derecho a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

En el caso de la factura cambiaria, se itera, el acreedor es el emisor y el obligado el aceptante, quien es el comprador o beneficiario del servicio. Estos elementos esenciales, se encuentran descritos en el artículo 774 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas (...)”.

(Énfasis fuera de texto original).

Así pues, estima el despacho que para el presente asunto las facturas objeto de ejecución adolecen del requisito de orden formal dispuesto en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, pues no consta en el cuerpo de ninguno de los títulos la mención del estado del pago de la misma o la forma o condiciones de este pago si ser el caso, incumpliendo por ende el citado requisito formal.

Lo anterior trae la inevitable consecuencia de que las facturas aportadas como base de cobro compulsivo no tengan el carácter de títulos valores por mandato expreso del artículo 774 de la codificación mercantil.

De este modo las cosas, se impone la revocatoria del mandamiento ejecutivo a causa de no tener ninguna de las facturas allegadas el carácter de título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado al 05 de marzo de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago. DENEGARLO, en su lugar.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte ejecutada. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Estado # 023 del 17-02-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Código de verificación: **8e2b9a41862ce8d000aa3c71a933b7f4979c487e2080a655c5fbf163cdf293b8**

Documento generado en 15/02/2022 04:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>